



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	:	15238-333-003-2018-00182
<b>Medio de Control</b>	:	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	:	ESE GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
<b>Ejecutado</b>	:	LETICIA NARANJO PARRA

En virtud del informe secretarial que antecede, (fls. 45), y atendiendo las previsiones del Acuerdo PCSJA17-10863 22 de noviembre de 2017, procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la ESE GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE, contra la señora Leticia Naranjo Parra, y conforme a los requisitos formales y sustanciales.

En primera medida, se observa que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva, con el objeto que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que resulten de las condenas impuestas como consecuencia de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00175, los cuales fueron discriminados en el introductorio así:

- *La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.397.641)**, por concepto de la liquidación de costas realizada en auto de fecha 16 de marzo de 2017.*
- *Los intereses moratorios de la suma discriminada anteriormente desde el 24 de marzo de 2017 hasta la fecha del pago de la obligación.*

Como fundamento para adelantar el medio de control, allega entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 22-26)
- Copia de la sentencia de segunda instancia, de fecha 13 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia (fl. 27-39)
- Copia del auto de fecha 16 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, el cual aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del despacho el 22 de febrero de 2017 (fls. 19-20)

#### ▪ DE LA COMPETENCIA

En los términos del artículo 155 del CPACA, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 smlmv; en tanto que el numeral 1° del artículo 297 ibídem, determina para efectos del C.P.A.C.A. que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De modo que, respecto a los procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que afirma:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

#### ▪ DE LA NATURALEZA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Entendiendo el título ejecutivo derivado de la ejecución de providencias judiciales, como un título ejecutivo complejo y la naturaleza del mismo, en los términos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, mediante el cual se establece cuales documentos constituyen el mismo, así:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*

- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Concordante con lo anterior, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cobro de providencias judiciales, la naturaleza del título ejecutivo **depende de si la Entidad a ejecutar ha dado cumplimiento a la sentencia**, indicando recientemente lo siguiente:

*“(...) por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. **En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida**”<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, el inciso 3, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

<sup>1</sup> Providencia del Consejo de Estado de fecha 7 de diciembre de 2000. Radicación No. 18.447.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE -2014 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-1)

*“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*

Conforme a lo anterior, en el asunto *sub-judice*, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse porque la entidad no obedeció la decisión judicial, **o lo hizo, pero de manera parcial, siendo en todo caso un título ejecutivo complejo** por estar conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.

Concordante, con lo expuesto, se tiene lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en pronunciamientos reiterados del cual se destaca el del 4 de Agosto de 2015, con Ponencia del Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, dentro del radicado 2014-00179-01, así:

*“(…) Al respecto es de precisar, que para la Sala, conforme se expuso en líneas precedentes, el título ejecutivo, del cual se pretende la exigibilidad en el sub- lite, es un título **complejo**, conformado por la sentencia condenatoria del 28 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 10-33), la cual cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2011 (fl.35); así como por la Resolución No UGM 0379 037915 del 12 de marzo de 2012 proferida por CAJANAL EICE en Liquidación mediante la cual se dio cumplimiento a la referida sentencia (fls.37-43), sin que sea necesario, conforme lo sostuvo el a quo, que se hubiese aportado la liquidación de que trata el Artículo Segundo del acto administrativo de cumplimiento para efecto de la constitución del título ejecutivo. **Lo anterior por cuanto a criterio de la Sala, en el sub-judice se cuenta con los elementos necesarios para poder determinar las sumas reclamadas en la demanda por concepto de intereses moratorios, como son : i) la sentencia debidamente ejecutoriada, ii) el acto administrativo de cumplimiento y iii) el recibo de consignación obrante a folio 45 del expediente.***

*En ese orden de ideas, considera la Sala, contrario a lo planteado por el a quo en la providencia recurrida, que en el sub-examine **se encuentra debidamente integrado** el título ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP (...). (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Por consiguiente, habrá que decir que los documentos aportados con la acción constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la señora Leticia Naranjo Parra, en los términos del artículo 488 del C.P.C. y 297 del CPACA.

#### ▪ DE LA CADUCIDAD.

Atendiendo la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 13 de Agosto de 2015, con Ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado 150013333012-201400233-01<sup>3</sup>, este Juzgado encuentra que el medio de

<sup>3</sup> En el pronunciamiento en cita el Alto Tribunal hizo un estudio de oficioso de la caducidad de la acción ejecutiva, señalando que el Juez de Instancia al contabilizar el término de caducidad de la acción consideró que de conformidad con el artículo 177 del CCA, la condena contenida en el sentencia del 1º de abril de 2008 es una obligación sometida a plazo, en cuanto la norma señala que *“tales condenas (refiriéndose a las proferidas por la Jurisdicción contenciosa), además serán ejecutables, ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”*. Así mismo indicó que la condena de pagar una suma de dinero en los términos del artículo 177 del CCA, contenida en una providencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una obligación pura y simple, y por ende, exigible (situación de pago) a partir del momento de su ejecutoria, como pasa a demostrarse: i) el titular del derecho puede exigir el cumplimiento de la obligación a la entidad condenada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Cosa distinta es que para el cumplimiento forzado (ejecución), no pueda acudir a la jurisdicción durante los primeros dieciocho (18) meses, según el artículo 177 del C.C.A, lo que le permite a la Sala aclarar que no son lo mismo la exigibilidad de la obligación y su ejecutabilidad. En efecto se debe advertir que hay una distinción legal de estos dos términos, así: el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se refiere a que las condenas impuestas por esta jurisdicción serán ejecutables ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Mientras que el artículo 136-11 ibidem emplea el término de exigibilidad del respectivo derecho como punto de partida de la caducidad de la acción ejecutiva. De igual manera ocurre en la Ley 1437 de 2011, como quiera que de conformidad con el literal k) del artículo 164 señala que *“el termino para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación*

control de la referencia, no ha caducado en virtud del literal K) del artículo 164 del CPACA, ya que las providencia que sirven de título ejecutivo cobraron ejecutoria el 23 de marzo de 2017 (fl. 21) y como la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2018, se encuentra dentro del término de los cinco (5) años para ejercer la acción.

#### ▪ **CONDICIONES PARA LIBRAR EL MANDAMIENTO.**

Conforme lo establece, el artículo 430 del C.G.P:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Finalmente, atendiendo al criterio del Superior<sup>4</sup>, en virtud del cual el juez deberá librar el mandamiento de pago en el medio de control ejecutivo en la forma en que sea pedida por el demandante, una vez encuentre procedente la reclamación y los requisitos formales del título se cumplan, ya que la determinación del valor exacto será objeto del debate probatorio a través de los medios exceptivos o en el proceso de la liquidación del crédito, el Despacho por reunir los requisitos formales y sustanciales;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LETICIA NARANJO PARRA y a favor de la ESE GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE, por las siguientes sumas líquidas de dinero, a saber:

- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.397.641)**, por concepto de la liquidación de costas procesales.
- Los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior, desde el 24 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora LETICIA NARANJO PARRA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Elabórese por Secretaria inicialmente le formulario de citación para la notificación personal, y póngase a disposición de la parte demandante, a fin de que adelante las gestiones necesarias ante la Oficina de Correo correspondiente. Así mismo, se le hará saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

*en ellos contenida”. Mientras que el artículo 298 autoriza la intervención del juez para lograr el cumplimiento de la decisión judicial un (1) año después de la ejecutoria de la providencia.*

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión del 13 de noviembre de 2015, con Ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado 150013333004-201400205-01. Concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera- C.P María Elena Giraldo Gómez- RI 28563. Actor Lotería de Bogotá- Demandado: compañía de Seguros Condor S.A- Auto del 31 de marzo de 2005.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197<sup>5</sup>, 198, 199<sup>6</sup> Y 303 del CPACA.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

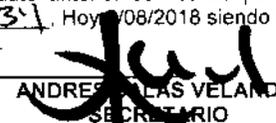
**SEXTO.-** Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$ 14.000)**<sup>7</sup> en la cuenta de ahorros dispuesta para este Juzgado, identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería judicial al Abogado Manuel Ricardo Mesa Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía N°74.189.273 y portador de la T.P. No. 171447 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 31, Hoy 08/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRÉS LAS VELANDÍA</b> SECRETARIO

<sup>5</sup> Procurador Judicial Delegado para el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 612 del CGP.

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$ 0	\$7000* Leticia Naranjo Parra \$7.000 – Ministerio Público

۱۰۰